



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2008-PA/TC

LIMA

FIDENCIANA ALBERTA MENDOZA  
HUAMANI

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director de la Institución Educativa N.º 7069 “Cesar Vallejo” a fin de que se deje sin efecto los alcances del Oficio N.º 3548-2006-DUGEL, N.º 01-SJM-L y los Memorandums N.ºs 031-06-DIE-7069-CV, del 11 de julio de 2006 y 0331-06-DIE-7069-CV, del 14 de julio de 2006, documentos mediante los que se le cambió el horario para el dictado de clases del curso de secretariado comercial del turno mañana al turno tarde.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 19 de julio de 2006.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05214-2008-PA/TC

LIMA

FIDENCIANA ALBERTA MENDOZA  
HUAMANI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

*Lo que certifico*



FRANCISCO MORALES SARAVIA  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL